

PROYECTO DE LEY

Licencias para profesionales independientes de la abogacía

Artículo 1: Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer un régimen de licencias para profesionales independientes de la abogacía, con el fin de conciliar las responsabilidades profesionales con la vida personal y familiar. Este régimen permite la suspensión de plazos procesales de forma excepcional y por causas justificadas, a solicitud de la parte interesada, y resulta aplicable únicamente en los procesos donde el profesional interviene de forma exclusiva como representante de una de las partes.

La suspensión de plazos no afecta el tiempo procesal previamente transcurrido, ni compromete ni perjudica los derechos de las demás partes involucradas en el proceso judicial.

Artículo 2: Licencia familiar

Inc. 1: Causas y plazos: Los profesionales de la abogacía pueden solicitar licencia de hasta quince (15) días hábiles por año calendario, en forma continua o alternada, por las siguientes causas:

- a) Accidente o enfermedad inhabilitante propia.
- b) Accidente o enfermedad inhabilitante de cónyuge, conviviente, progenitores, hijos o personas bajo su cuidado.
- c) Caso fortuito o fuerza mayor.

Inc. 2: Internación: En caso de que sea necesario brindar atención especial, o exista una situación de discapacidad preexistente o sobreviniente, tanto propia como de las personas mencionadas en el inciso anterior, se puede solicitar licencia por un plazo de hasta treinta (30) días corridos. Este plazo puede ampliarse por un máximo de treinta (30) días adicionales, a solicitud de parte.

Inc. 3: Fallecimiento: En caso de fallecimiento de cónyuge, conviviente, progenitores, hijos o personas bajo el cuidado del profesional, se puede solicitar una licencia de hasta nueve (9) días corridos

Artículo 3: Licencia por gestación, nacimiento o adopción

Los profesionales de la abogacía tienen derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días hábiles por año calendario, aplicable en casos de gestación, nacimiento o adopción.

- a) La persona gestante puede gozar de hasta treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha estimada de parto y hasta treinta (30) días posteriores al nacimiento. En casos de

gestación riesgosa, debidamente acreditada, el plazo se extiende hasta sesenta (60) días hábiles antes del nacimiento y hasta treinta (30) días posteriores. En caso de que el niño o niña presente algún tipo de discapacidad que requiera cuidados especiales o prolongados, se toma como parámetro máximo lo establecido en el art. 1 de la Ley 24.716 (Síndrome de Down).

b) La persona no gestante tiene derecho a una licencia de hasta diez (10) días hábiles anteriores a la fecha estimada de parto y hasta treinta (30) días posteriores al nacimiento, lo que se acredita mediante certificado médico y/o partida de nacimiento.

c) En el caso de adopción, los adoptantes pueden gozar de una licencia de hasta treinta (30) días corridos a partir de la obtención de la guarda del niño, niña o adolescente, acreditada con la documentación legal correspondiente.

Artículo 4: Licencia por razones particulares

Los profesionales comprendidos en esta ley pueden solicitar una licencia de hasta diez (10) días hábiles por año calendario, sin necesidad de expresar causa, ya sea de forma continua o discontinua. Esta licencia se otorga sin perjuicio del derecho a otras licencias justificadas que pudieran corresponder.

Artículo 5: Excepción de tramitación en causas específicas

Si un profesional que se encuentra en uso de cualquiera de las licencias previstas en esta ley requiere la continuidad en la tramitación de una o más causas, puede solicitarlo de manera expresa y fundamentada, mediante la presentación por escrito en las actuaciones que lo requieran.

Aceptada la excepción por el Tribunal o Juzgado correspondiente, en un plazo de tres (3) días hábiles, el profesional debe comunicar la habilitación de los plazos en las causas respectivas a la Autoridad de Aplicación, adjuntando la resolución que admite dicha excepción.

Resulta problemático, desde el punto de vista administrativo, que el profesional con licencia pueda presentar escritos, aunque sea en una sola causa. Otorgada la licencia por el Colegio, esta se comunica al Superior Tribunal de Justicia o Corte Provincial y, a su vez, se notifican a todos los juzgados del interior de la provincia.

Artículo 6: Ámbito de aplicación

Las licencias previstas en esta ley son aplicables a todas las personas que cuentan con título y matrícula habilitante para el ejercicio de la abogacía y estén inscriptas en el Colegio Público correspondiente.

Las licencias solicitadas se aplican a los procesos judiciales de cualquier naturaleza que se encuentren radicados ante tribunales de jurisdicción nacional y federal.

Artículo 7: Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación de esta ley es el Colegio de Abogados de cada jurisdicción, el cual debe reglamentar los procedimientos para la solicitud, comunicación, registro y aprobación de las licencias contempladas, asegurando su funcionamiento práctico y efectivo dentro del sistema de gestión judicial establecido por el Poder Judicial de la Nación y los poderes judiciales de las provincias que adhieren a esta ley.

En todos los casos, los requisitos deben ser acreditados mediante la documentación y certificaciones correspondientes, según lo determine la autoridad de aplicación, incluyendo órdenes médicas cuando sea necesario.

La autoridad de aplicación tiene la facultad de resolver cualquier cuestión interpretativa relacionada con el régimen de licencias regulado por esta norma, dictando los actos necesarios para su implementación. Además, supervisa el correcto uso de las licencias, y en caso de abuso del sistema, uso indebido, temeridad o malicia por parte del profesional, la autoridad puede iniciar una denuncia ante el Tribunal de Disciplina.

En caso de acumulación de licencias, tanto justificadas como injustificadas, la autoridad de aplicación interpreta un posible uso indebido y puede solicitar la intervención del Tribunal de Disciplina para verificar la veracidad de las justificaciones presentadas en las solicitudes de licencia.

Artículo 8: Procedimiento

Las licencias deben ser solicitadas por los profesionales de manera electrónica ante la oficina correspondiente del Colegio de Abogados, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, indicando el período solicitado y acompañando la documentación que justifique la solicitud. Este plazo puede ser inferior en casos de riesgo de vida, fallecimiento u otras contingencias que imposibiliten cumplir con el plazo mencionado.

El Colegio debe resolver la solicitud dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su presentación, y comunica a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la licencia otorgada, a los efectos de que se proceda a la suspensión de los plazos procesales en los expedientes en los que el profesional interviene, dejando constancia en cada uno de ellos.

Artículo 9: Notificaciones

Las notificaciones que se realizan durante el período de suspensión de plazos procesales son consideradas válidas, incluso si se efectúan en días inhábiles. El término comienza a correr a partir del primer día hábil posterior a la finalización de la suspensión solicitada.

Los plazos se reanudan en forma automática sin intervención alguna del tribunal. Es decir, que el tiempo transcurrido se tiene como agotado y se reanuda en forma automática terminada la licencia.

Artículo 10: Audiencias

Mientras dura la licencia, no se fijan audiencias en las que deba participar el profesional beneficiario, y las que ya se encuentren programadas se suspenden y se reprograman de manera inmediata. El tribunal o juzgado actuante, en su caso, debe habilitar días y horas inhábiles para la reprogramación.

La licencia otorgada bajo el artículo 6 (licencia por razones particulares) no afecta las audiencias ya fijadas y notificadas previamente, ni interrumpe el curso de los plazos que hubieran comenzado a correr antes de la solicitud.

Las disposiciones de este artículo se aplican únicamente en los casos en que no existen otros apoderados o patrocinantes que puedan representar a la parte durante la ausencia del profesional.

Artículo 11: Otros efectos

Durante el período de la licencia, el profesional no puede suscribir escritos ni realizar ninguna actuación judicial, excepto en los casos en los que, por el carácter alimentario de los honorarios, deba intervenir para su percepción.

El ejercicio del derecho a la licencia no impide la regulación de los honorarios profesionales.

Artículo 12: Nuevo profesional

El profesional que solicita cualquiera de las licencias contempladas en esta ley conserva el derecho a mantener el patrocinio o representación en la causa. La solicitud de licencia no constituye causal de revocación de dicho patrocinio o representación. No obstante, la persona representada puede aceptar la representación de otro profesional propuesto por quien solicita la licencia, siempre que sea de su confianza y responda a las necesidades técnicas y jurídicas del caso.

Artículo 13: Excepciones

Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta ley los procesos penales en los que está comprometida la libertad de la persona patrocinada o representada por el profesional solicitante de licencia. En estos casos, los plazos procesales continúan corriendo.

Si el profesional beneficiario de la licencia no puede actuar, asume la defensa en forma subsidiaria el Defensor Oficial hasta la finalización de la licencia.

En los procesos alimentarios del fuero de familia, la solicitud de licencia no constituye una excepción. En estos casos, la Defensoría continúa el trámite de la causa, asumiendo el patrocinio mientras dura la licencia del profesional.

Artículo 14: Presunción

Toda solicitud de licencia formulada conforme a esta ley se presume legítima y procedente. En caso de duda, omisión, interpretación o conflicto respecto de su procedencia, plazos o efectos, se resuelve siempre a favor del otorgamiento de la licencia y de la protección del profesional solicitante, sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar la autoridad de aplicación. Ninguna autoridad, órgano judicial ni parte puede entorpecer, demorar o condicionar su ejercicio legítimo.

Artículo 15: Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta esta ley en el plazo de noventa (90) días desde su publicación. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley. La adhesión implica la delegación expresa de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido, así como la adecuación normativa local que resulte necesaria por parte de los Estados Provinciales adherentes.

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo. De forma.

Sergio Acevedo

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley responde a la necesidad urgente de otorgar a los profesionales de la abogacía un régimen adecuado de licencias.

Al carecer de un sistema de suspensión de plazos procesales, los abogados independientes se ven sometidos a una expectativa de disponibilidad constante, lo que afecta su salud, bienestar, y el adecuado ejercicio profesional, además de perjudicar el derecho de defensa de sus representados.

El proyecto surge como una demanda impostergable, elaborado por la agrupación federal *Abogacía Transformadora* —integrada por referentes de la abogacía litigante de todo el país— y la *Fundación de Estudios Jurídicos Argentinos*, institución dedicada al perfeccionamiento del sistema judicial.

Se redacta este proyecto con la convicción de que la abogacía merece reconocimiento y amparo normativo frente a situaciones personales o familiares que, como a cualquier trabajador, pueden afectarla a lo largo de la vida. Nace de la experiencia cotidiana de quienes ejerce el derecho en contacto directo con la ciudadanía, muchas veces en contextos adversos, sin margen para delegar, ni respaldo normativo frente a situaciones personales o familiares.

Este proyecto surge de una necesidad urgente: los abogados litigantes carecen del derecho básico a solicitar licencias o suspensiones de plazos procesales ante enfermedades, accidentes, nacimientos o adopciones, cuidados de maternidad o paternidad, o asistencia a familiares.

Mientras el resto de los trabajadores cuenta con herramientas legales para equilibrar su vida personal y profesional, la abogacía litigante permanece desprotegida.

Esta omisión legislativa deteriora la calidad de vida de los profesionales y afecta el derecho de defensa de la ciudadanía. Quien litiga sin condiciones dignas, no puede cuidarse ni cuidar, y tampoco puede garantizar un servicio de justicia eficaz y humano.

Este proyecto busca corregir ese vacío legal, ya identificado en varias jurisdicciones. Provincias como Tucumán (Ley 7.035), Salta (Ley 8.240) y Entre Ríos (Ley 10.745) ya implementan licencias por enfermedad, maternidad, accidentes y otras contingencias.

A nivel federal, sin embargo, aún no existe regulación, dejando en situación de inequidad a los abogados independientes del fuero nacional y federal. Esta ley pretende garantizar dignidad y derechos laborales.

El régimen propuesto establece licencias por enfermedad, accidente, cuidado de familiares, maternidad, paternidad y adopción. Además, habilita la suspensión de plazos procesales sin afectar los derechos de las partes ni el ejercicio profesional.

Los Colegios de Abogados de todas las circunscripciones del país, asumen la responsabilidad de implementar la reglamentación y control del sistema, evitando abusos y garantizando el respeto a los derechos procesales de todas las partes involucradas.

La importancia de esta ley **radica** en su carácter humanitario y en la **protección** de derechos fundamentales, tanto de los abogados como de sus representados. No se trata

sólo de otorgar un derecho a la licencia, sino de **garantizar** que los abogados **puedan** ejercer su labor sin el riesgo de incurrir en malas praxis por verse obligados a trabajar en condiciones inapropiadas.

Además, al **contemplar** una regulación específica que **suspende** los plazos procesales sin afectar los derechos de terceros, **se asegura** un equilibrio entre la necesidad de justicia expedita y el respeto por la vida personal de los profesionales.

Por todo lo expuesto, y con el convencimiento de que esta normativa **mejora** la administración de justicia, **solicitamos** a los señores diputados que **acompañen** con su voto la **aprobación** de este proyecto.

Sergio Acevedo

Diputado Nacional